



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-38-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001368, en cuyo anexo se requirió:

“Solicito la siguiente información, entregando la resolución en archivo Word o PDF editable, y la información en Excel.

Con respecto al cambio de presidencia en la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal, es decir, a la salida del ministro, Arturo Zaldívar, y la llegada de la ministra, Norma Lucía Piña Hernández, se me informe lo siguiente:

Qué cambios de personal se realizaron en todas las áreas, instancias, institutos y órganos de este sujeto obligado, vinculados con dicho cambio en la Presidencia de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal, precisando por cada uno lo siguiente:

- a) Puesto o cargo (precisando la instancia o área).
- b) Nombre de quién lo ocupaba.
- c) Fecha de salida de quién lo ocupaba.
- d) Se informe si se le entregó alguna indemnización o pago de cualquier índole por su salida del cargo, precisando el monto total y los conceptos que ampara el pago.
- e) Figura legal bajo la cual salió del cargo.
- f) Sueldo total mensual que percibía, incluyendo todas las prestaciones y conceptos que se le pagaban mensualmente.
- g) Nombre de quien ingresó al puesto.
- h) Fecha de ingreso de quien ahora ocupa el puesto.
- i) Sueldo total mensual que percibe, incluyendo todas las prestaciones y conceptos que se le pagan mensualmente.”

SEGUNDO. Acuerdo de prevención. El dos de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, previno a la persona solicitante para que precisara de ***“qué puesto y de que área u órgano de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicita su información”***.

En el mismo acuerdo se determinó hacer del conocimiento de la persona solicitante que en virtud de que la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo era del Consejo de la Judicatura Federal, la solicitud había sido turnado a la Unidad General de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, por correo electrónico de dos de junio de este año, para que le diera trámite sobre la información de su competencia.

TERCERO. Desahogo de la prevención. La persona solicitante señaló:

“Me refiero a todas las áreas y todos los órganos de este sujeto obligado donde se hayan aplicado cambios de personal a causa del relevo en la presidencia de la Corte.”

CUARTO. Admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0326/2023.

QUINTO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3111-2023, enviado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada y, en el diverso UGTSIJ/TAIPDP-3356-2023, enviado a través de dicho sistema el veintiocho de junio siguiente, le pidió que se emitiera el informe a la brevedad posible.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3374-2023 y el expediente electrónico UT-A/326/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-38-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-363-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

OCTAVO. Informe de la DGRH. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGRH/SGADP/DRL/744/2023, en el que se informó:

(...)

“De conformidad con el artículo 30, fracciones I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), hago de su conocimiento que lo solicitado encuadra dentro de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, la que es parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información señalada, derivado de que únicamente le corresponde responder los cuestionamientos en lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no así lo relacionado con el Consejo de la Judicatura Federal.

Aclarado lo anterior, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos y se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.

Se precisa que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del dos de enero de dos mil veintitrés, eligió como Presidenta para el periodo 2023-2026 a la C. Ministra Norma Lucia Piña Hernández.

La elección se llevó a cabo en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 97, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 28 del Reglamento Interior del Alto Tribunal, donde se prevé que cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez lo es del Consejo de la Judicatura Federal.

*Dicho lo anterior, por lo que hace a: **‘Qué cambios de personal se realizaron en todas las áreas, instancias, institutos y órganos de este sujeto obligado, vinculados con dicho cambio en la Presidencia de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal, precisando por cada uno lo siguiente.’** (sic), se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos, no se identificaron movimientos de personal (altas y bajas) cuyo origen se hubiere documentado por el cambio en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de la máxima transparencia, se informan los movimientos registrados de diversas personas titulares de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, al término del año 2022 y principios del año 2023, por lo que, para dar respuesta a los incisos a), b), c), g) y h) de solicitud que se atiende, se anexa al presente oficio en formato accesible PDF como (anexo único) el documento donde se desglosa dicha información.



Por cuanto hace a los incisos 'd) Se informe si se le entregó alguna indemnización o pago de cualquier índole por su salida del cargo, precisando el monto total y los conceptos que ampara el pago.' y e) 'Figura legal bajo la cual salió del cargo.' (sic), se informa que, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se otorgó indemnización alguna, toda vez que, las personas mencionadas en el anexo único causaron baja por renuncia.

Finalmente, respecto a los incisos 'f) Sueldo total mensual que percibía, incluyendo todas las prestaciones y conceptos que se le pagaban mensualmente.' y 'i) Sueldo total mensual que percibe, incluyendo todas las prestaciones y conceptos que se le pagan mensualmente.' (sic), se hace del conocimiento que la información es pública y existente en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ese sentido se informa que el peticionario podrá conocer el monto mensual y las prestaciones que recibieron los integrantes de este Tribunal Constitucional, consultando el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, vigente hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo que hace al monto mensual y prestaciones que perciben actualmente las personas servidoras públicas, el peticionario podrá consultarlos en el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Dichos manuales son públicos y pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

(...)

Se considera oportuno orientar al peticionario al momento de acceder a dicha página para consultar los Manuales de mérito:

1. Al ingresar a la liga electrónica deberá seleccionar el archivo en formato accesible PDF del Manual de Remuneraciones del ejercicio dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), en su caso, conforme a lo siguiente:

Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación		
Ejercicio	Rubro de localización	Nombre o rubro de columna
2022	Anexo 2. Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios

Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.		
Ejercicio	Rubro de localización	Nombre o rubro de columna
2023	Anexo 2. Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios

Gz/T/XzzmFCO1VpTkHuDKJ1X/DfIbAocEmopdRMZn3z4E=

2. *Deberá buscar y ubicar en el cuerpo de los documentos el cuadro correspondiente al rubro de localización (Anexo 2) según se describe en el cuadro anterior;*
3. *Posteriormente buscar la columna denominada 'Descripción' y ubicar la palabra que corresponda a los puestos que se citan en el (anexo único) y,*
4. *Finalmente deberá revisar la columna que se denomina 'nombre o rubro de columna', el cual detalla el salario mensual que perciben y percibían las personas servidoras públicas citadas en el anexo único del presente oficio.*

Para el caso de las prestaciones, se orienta al solicitante para que ubique en los referidos Manuales el apartado VII denominado 'SISTEMA DE PERCEPCIONES', posteriormente deberá visualizar el numeral 8 titulado 'Prestaciones' y estará en posibilidades de conocer qué prestaciones les correspondieron y cuales les corresponden actualmente a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, respectivamente."

NOVENO. Ampliación del plazo. Mediante oficio CT-375-2023 enviado por correo electrónico el cinco de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia señaló que en sesión de esa fecha se autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. De la solicitud de acceso y el desahogo de la prevención correspondiente, se advierte que se pide información sobre cambios de personal en los órganos y áreas de este Alto Tribunal vinculados con el cambio en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, desglosando lo siguiente:



- a) Puesto o cargo (precisando la instancia o área).
- b) Nombre de quien lo ocupaba.
- c) Fecha de salida de quien lo ocupaba.
- d) Si se le entregó alguna indemnización o pago de cualquier índole por su salida del cargo, precisando el monto total y los conceptos que ampara el pago.
- e) Figura legal bajo la cual salió del cargo.
- f) Sueldo total mensual que percibía, incluyendo todas las prestaciones y conceptos que se le pagaban mensualmente.
- g) Nombre de quien ingresó al puesto.
- h) Fecha de ingreso de quien ocupa el puesto.
- i) Sueldo total mensual que percibe, incluyendo todas las prestaciones y conceptos que se le pagan mensualmente.

Como se advierte del antecedente segundo, la Unidad General de Transparencia remitió la solicitud a la unidad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para que se le diera trámite respecto de esa instancia, por lo que ello no compete a este Alto Tribunal.

Por cuanto hace a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGRH señaló que en la búsqueda realizada en los archivos bajo su resguardo no identificó altas o bajas de personal que tengan como origen documentado el cambio en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un pronunciamiento implícito de inexistencia respecto de un documento específico que refiera que los cambios de personal que se dieron en el periodo referido en la solicitud se generaron por ese motivo.

En ese sentido, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir,

buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esa forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III²

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de este Alto Tribunal prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de que se documente un motivo específico en los movimientos de personal, en concreto, el cambio de Presidencia, que es la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia vinculada.

En el caso particular, de las atribuciones conferidas a la DGRH en el artículo 30, fracción II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le corresponde operar los mecanismos de nombramientos, contratación, ocupación de plazas y movimientos.

En ese sentido, si dicha instancia señaló que no localizó en sus archivos que se hubiese documentado que los movimientos de personal se generaron por el cambio de Presidencia en este Alto Tribunal y este Comité no advierte alguna disposición normativa que la obligue a registrar la especificidad de lo solicitado, se confirma la inexistencia de esa información.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme

³ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
(...)”

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;” (...)

a la normativa aplicable, la instancia a la que se requirió es la que podría contar con ella; además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento conforme a la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna disposición legal o reglamentaria que establezca que se debe documentar, en su caso, si los movimientos de personal tienen como origen el cambio de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, se tiene en cuenta que bajo el principio de máxima publicidad, la instancia vinculada pone a disposición un documento en el que proporciona información relativa a movimientos de personal correspondiente a titulares de órganos y áreas de este Alto Tribunal, al término de dos mil veintidós y principios de dos mil veintitrés.

En efecto, en el documento anexo intitulado “MOVIMIENTOS”, se proporciona información relativa al puesto, adscripción, fecha de salida, nombre de la persona que antes ocupaba el puesto, nombre de la persona que actualmente lo ocupa, así como la fecha de ingreso, con el detalle que se indica en los incisos a), b), c), g) y h), de la solicitud de acceso.

También se proporciona información sobre lo señalado en el inciso d), relativo a que se informe si se entregó alguna indemnización por la salida del cargo, así como el inciso e), sobre la figura legal bajo la cual salió del cargo, pues se menciona que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI,⁴ de la Constitución Federal, no se otorgó indemnización alguna, porque las personas mencionadas en el anexo causaron baja por renuncia.

⁴ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;” (...)



Además, en relación con lo señalado en los incisos f) e i), relativos al sueldo mensual y prestaciones que percibían las personas que renunciaron, así como las que perciben las personas que actualmente ocupan los puestos, se señala que es información pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y se proporciona la liga electrónica y los pasos para consultar dicha información en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En este sentido, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la respuesta de la DGRH, así como el documento anexo que remitió.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario

José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”